

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-2120-SOT-884**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **07 NOV 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2120-SOT-884 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras) por la operación del establecimiento mercantil ubicado en Calle Guaymas número 33 local 1, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Establecimientos Mercantiles, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-2120-SOT-884**

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un establecimiento mercantil con giro de bar, denominado "15 minutos", siendo que al momento de las diligencias se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc se desprende que al inmueble objeto de la denuncia le aplica la zonificación HM/4/20 (Habitacional mixto, 4 niveles de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantina, bar, centro nocturno y cervecerías se encuentran permitidos. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se cuenta con el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de impacto vecinal folio CUPAP2017-08-2300219045 y clave única del establecimiento CU2017-08-23PPV00219045 de fecha 22 de agosto de 2017, para el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas para el restaurante denominado "15 minutos"; mismo que fue tramitado con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 31987-151HUJA17 expedido el 11 de mayo de 2017, donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas aparece como permitido. -----

No obstante, derivado de los reconocimientos de hechos realizados y de la consulta a la página electrónica <http://www.chilango.com/tragos/bares/15-minutos/>, se desprende que el giro del establecimiento mercantil en cuestión es de bar. -----

Aunado a lo anterior, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc informó contar con el trámite de aviso de solicitud de permiso de funcionamiento para establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal folio CUPAP2017-08-2300219045 y clave única del establecimiento CU2017-08-23PPV00219045, para el giro de restaurante; sin embargo este se encuentra en etapa de abierto o en proceso, toda vez que aún no se determina si cumple cabalmente con la documentación requerida. -----

En conclusión, el giro manifestado en la solicitud de permiso de funcionamiento para establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal folio CUPAP2017-08-2300219045 y clave única del establecimiento CU2017-08-23PPV00219045 no corresponde al giro constatado por personal de esta Entidad ni con el giro publicitado en la página electrónica <http://www.chilango.com/tragos/bares/15-minutos/>; por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación e imponer, en su caso las medidas y sanciones procedentes. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-2120-SOT-884**

2. En materia ambiental (emisiones sonoras)

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada proveniente del establecimiento mercantil denominado "15 minutos". -----

En este sentido, en fecha 28 de julio de 2017, personal de esta Entidad realizó medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, resultando que las emisiones sonoras de la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaron un nivel de 64.06 dB; mismo que excede el límite máximo de 60.00 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/300-6193-2017 se exhorto al propietario del establecimiento objeto de la denuncia a cumplir con los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Posteriormente, en fecha 20 de octubre de 2017, personal de esta Entidad realizó medición de emisiones sonoras adicional desde el frente del establecimiento mercantil en cuestión, resultando que las emisiones sonoras de la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaron un nivel de 71.05 dB; mismo que excede el límite máximo de 62.00 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que de los estudios realizados por esta Entidad en el punto de denuncia y referencia, se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido por dicha Norma. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. En el inmueble ubicado en Calle Guaymas número 33 local 1, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc se constató un establecimiento mercantil con giro de bar, denominado "15 minutos", siendo que al momento de las diligencias se percibieron emisiones sonoras producidas por música grabada. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc al inmueble objeto de la denuncia le aplica la zonificación HM/4/20 (Habitacional mixto, 4 niveles de altura, 20% mínimo de área libre) donde el uso de suelo para restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantina, bar, centro nocturno y cervecerías se encuentran permitidos. -----
3. La Delegación Cuauhtémoc cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de impacto vecinal folio CUPAP2017-08-2300219045 y clave única del establecimiento CU2017-08-23PPV00219045 de fecha 22 de agosto de 2017, para el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas para el restaurante denominado "15 minutos"; sin embargo este se encuentra en etapa de abierto o en proceso, toda vez que aún no se determina si cumple cabalmente con la documentación requerida. -----
4. De los reconocimientos de hechos realizados y de la consulta a la página electrónica <http://www.chilango.com/tragos/bares/15-minutos/>, se desprende que el giro del establecimiento mercantil en cuestión funciona como bar. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, toda vez que el giro manifestado en la solicitud de permiso de funcionamiento para establecimiento mercantil con giro de impacto vecinal folio CUPAP2017-08-2300219045 y clave única del establecimiento CU2017-08-23PPV00219045 no corresponde al giro constatado por personal de esta Entidad ni con el giro publicitado en la página electrónica <http://www.chilango.com/tragos/bares/15-minutos/> y de ser el caso, imponer las medidas y sanciones procedentes. -----
6. De los estudios realizados por personal adscrito a esta Entidad, se concluyó que la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante las visitas generaron un nivel de 64.06 dB y 71.05 dB, respectivamente; mismos que exceden el límite máximo de 60.00 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----



**EXPEDIENTE: PAOT-2017-2120-SOT-884**

7. Mediante oficio PAOT-05-300/300-6193-2017 se exhorto al propietario del establecimiento objeto de la denuncia a cumplir con los límites máximos permisibles de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
8. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que de los estudios realizados por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido por dicha Norma. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELNMVS/RMGG



